

(P. del S. 235)

L E Y

Para transferir a la Corporación de Crédito Agrícola, la Corporación de Desarrollo Agroindustrial de Puerto Rico Inc. y reorganizar las funciones y poderes de esta entidad dentro de la Corporación de Crédito Agrícola.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de la agricultura de nuestro país constituye un renglón de interés primordial en los diversos sectores del pueblo de Puerto Rico. En ánimo de propulsar un eficiente desarrollo de la agricultura se hace imperante una reorganización a distintos niveles operacionales en las entidades que tienen la responsabilidad de implantar la política agraria del país. Existen al presente trámites burocráticos innecesarios que entorpecen la labor de realizar aquellas funciones necesarias a tenor con el desarrollo de la agricultura. Estos a su vez generan altos costos operacionales los cuales la experiencia ha demostrado son innecesarios para una eficiente administración. La transferencia efectuada mediante esta ley tiene como propósito, consolidar las funciones relacionadas con la concesión de préstamos en una sola agencia. Esto redundará en beneficio económico para la Corporación transferida ya que la Corporación de Crédito Agrícola, agencia a la cual se traspassa cuenta con los recursos disponibles para la operación de estos programas. Además las funciones que realiza son de la misma naturaleza que las que realiza la Corporación de Crédito Agrícola.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Política Pública

Esta ley tiene el propósito de transferir a la Corporación de Crédito Agrícola, la Corporación de Desarrollo Agroindustrial y reorganizar las funciones y poderes de esta entidad dentro de la Corporación de Crédito Agrícola.

Artículo 2.—Transferencia

A. Se transfieren a la Corporación de Crédito Agrícola, todos los poderes, facultades, haberes y obligaciones de la Corporación de Desarrollo Agroindustrial la cual fue creada en

virtud de la ley que crea la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada. Los poderes, facultades y haberes así transferidos constituirán un Programa dentro de los Programas de Préstamos de la Corporación de Crédito Agrícola.

B. Asimismo la Corporación de Crédito Agrícola a través de su Junta de Directores dentro del término de 90 días contados a partir de la aprobación de esta ley, iniciará los procedimientos de disolución de la Corporación de Desarrollo Agroindustrial, a tenor con las disposiciones de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada.

Artículo 3.—Transferencia de personal, propiedad y fondos

Se transfieren a la Corporación de Crédito Agrícola todos los poderes, facultades, haberes y obligaciones de la Corporación de Desarrollo Agroindustrial para los fines y propósitos aquí especificados y toda propiedad o cualquier interés de ésta, records, archivos y documentos, obligaciones y contratos de cualquier tipo, derechos y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras autorizaciones; los fondos ya asignados y aquéllos a asignarse, y el personal necesario que determinare el Secretario de Agricultura después de efectuar el correspondiente estudio.

Artículo 4.—Personal

El personal comprendido en la Corporación de Desarrollo Agroindustrial transferido se regirá por las disposiciones del Reglamento de Personal de la Corporación de Crédito Agrícola.

Artículo 5.—Transferencia

A—Previo a la transferencia de funciones y programas se realizará un análisis detallado de las mismas para integrar y consolidar funciones y actividades similares y eliminar aquellas que resulten en duplicidad de esfuerzos.

B—La Corporación de Desarrollo Agroindustrial transferirá todas sus funciones, haberes y obligaciones dentro del término de 90 días a partir de la vigencia de esta ley; disponiéndose que el Director de la Corporación de Crédito Agrícola deberá rendir informes periódicos al Secretario de Agricultura sobre el progreso de dicha transferencia y al cabo de 6 meses un

informe final de que dichas transferencias se han llevado a cabo según se provee en esta ley.

Artículo 6.—Vigencia.—

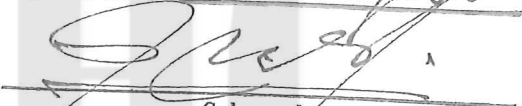
Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



.....
Presidente del Senado



.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 25 mayo 1885

.....
Gobernador